

Hoy diciembre primero (01) de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que en la presente fecha se allegó demanda ejecutiva y medidas cautelares en formato PDF en 30 folios al correo institucional del Juzgado, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00065-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOP. DE AHORRO Y CRÉDITO.
APODERADA:	Dra. NIDIA YOLIMA SIERRA PARDO
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	OSCAR ADOLFO PERDOMO BÁEZ.

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

La doctora Nidia Yolima Sierra Pardo, en su calidad de apoderada judicial, (endosataria para el cobro de los títulos ejecutivos) de la parte actora, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Casa Nacional del Profesor Cooperativa de Ahorro y Crédito “CANAPRO C.A.C”; contra Oscar Adolfo Perdomo Báez, mayor de edad, quien recibe notificaciones en la Institución Educativa Técnica San Ignacio, Sede Principal de ésta localidad; celular N° 3213103436, correo electrónico oscarperdomo79@hotmail.com, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

“PRIMERA:

1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.756.346.00) M/CTE, por concepto de saldo a capital a la fecha de la presentación de la demanda y contenida en el pagaré Nro 9300880, firmado y aceptado por el demandado OSCAR ADOLFO PERDOMO BAEZ.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación referida en el numeral anterior, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la ley 510 de 1999, desde el día 01 de noviembre del año 2017 y hasta cuando se realice el pago total y efectivo de la obligación.

3. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$5.240.190.00) M/CTE**, por concepto de saldo a capital a la fecha de la presentación de la demanda y contenida en el pagaré Nro 1018543, firmado y aceptado por el demandado **OSCAR ADOLFO PERDOMO BAEZ**.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación referida en el numeral anterior, a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la ley 510 de 1999, desde el día 01 de diciembre del año 2017 y hasta cuando se realice el pago total y efectivo de la obligación.

SEGUNDA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Casa Nacional del Profesor Cooperativa de Ahorro y Crédito “CANAPRO C.A.C” por el reclamado Oscar Adolfo Perdomo Báez, identificado con cédula de ciudadanía N° 17'659.182 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagarés N° 9300880 y 1018543 reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del ejecutado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por sí solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido íntegramente los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental

prevé: “...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Oscar Adolfo Perdomo Báez, identificado con cédula de ciudadanía N° 17'659.182 y a favor de la entidad Casa Nacional del Profesor Cooperativa de Ahorro y Crédito “CANAPRO C.A.C”; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por el ejecutado:

1. UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1'756.346) por concepto del saldo a capital a la fecha de presentación de la presente demanda (noviembre 18 de 2020), contenida en el pagaré N° 9300880 01 creado el 5 de mayo del año 2.015, firmado y aceptado por el demandado.

2. Por los intereses moratorios del capital insoluto descrito en el numeral anterior, causados desde el día 01 de noviembre del año 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$5'240.190) por concepto del saldo a capital a la fecha de presentación de la presente demanda (noviembre 18 de 2020), contenida en el pagaré N° 1018543; creado el 19 de mayo del año 2.017, firmado y aceptado por el demandado.

4. Por los intereses moratorios del capital insoluto descrito en el numeral anterior, causados desde el día 01 de diciembre del año 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

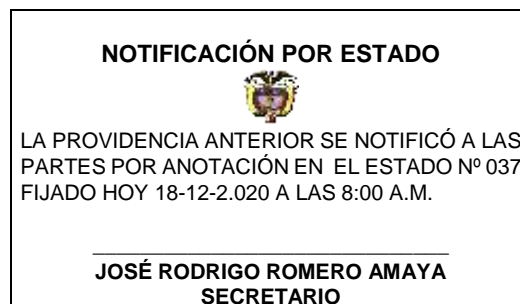
5.- En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado.

CUARTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería a la Doctora Nidia Yolima Sierra Pardo, identificada con cédula de ciudadanía N° 30'206.095 y T.P.N° 167.666 del C. S. de la J; como apoderada de la entidad ejecutante en su condición de endosataria para el cobro jurídico.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b51d04d6554ca1a344d8a21e9bccbef309fd61eaa84b0af5a5f6fd9795775a

Documento generado en 16/12/2020 09:57:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>